

TRÁMITE DE AUDIENCIA DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN ELÉCTRICO 7.6. SERVICIO DE ARRANQUE AUTÓNOMO

(DCOOR/DE/006/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a XX de XXXX de 2025

De acuerdo con la función establecida en el artículo 7.1.c de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

TABLA DE CONTENIDO

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	5
Primero. Habilitación competencial para aprobar estos procedimientos	5
Segundo. Síntesis del servicio propuesto por el operador del sistema	6
Tercero. Consideraciones.....	7
Tercero.1. Consideración general sobre la propuesta recibida del operador del sistema.....	7
Tercero.2. Sobre la definición de dos fases en el proceso de asignación del servicio. 7	
Tercero.3. Sobre la retribución del servicio de arranque autónomo	9
Tercero.4. Sobre la liquidación y financiación del servicio de arranque autónomo	11
Cuarto. Sobre el resultado del trámite de audiencia e información pública	12
RESUELVE.....	13
ANEJO: PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN PO7.6 SERVICIO DE ARRANQUE AUTÓNOMO	14

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, modificada por el Real Decreto-Ley 1/2019, en su artículo 7, acerca de la supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, determina en su apartado primero la potestad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de establecer, mediante circular, las metodologías relativas a la prestación de servicios de balance y de no frecuencia del sistema eléctrico que, desde el punto de vista de menor coste, de manera justa y no discriminatoria proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios de la red equilibren su producción y consumo.

En fecha 2 de diciembre de 2019, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema.

La Circular 3/2019, en sus artículos 19, 21 y 22 sentó las bases para la regulación de los servicios de balance y de no frecuencia para la operación del sistema incluyendo la resolución de restricciones técnicas.

Segundo. El día 8 de septiembre de 2022 se aprobaron mediante Resolución de la CNMC las condiciones aplicables a los servicios de no frecuencia y otros servicios para la operación del sistema eléctrico peninsular español (en adelante, Condiciones SNF) con el fin de dotar de una estructura regulatoria adecuada y coherente, semejante a la establecida para los servicios de balance, a los servicios de no frecuencia y la resolución de restricciones técnicas.

En particular, en el artículo 6, se dispone que serán considerados como servicios de no frecuencia del sistema eléctrico peninsular español el servicio de control de tensión y el servicio de arranque autónomo tal y como se define en el artículo 2, punto 49, de la Directiva (UE) 2019/944. Asimismo, en dicho artículo se establece que la descripción técnica de cada servicio, las condiciones específicas de participación de los proveedores, el alcance de la prestación obligatoria y de la prestación potestativa, incluyendo en su caso, las condiciones de contratación a terceros, así como la retribución y penalizaciones que puedan ser de aplicación, serán desarrolladas, además de en esas condiciones, en el procedimiento de operación aplicable al servicio de no frecuencia correspondiente.

Por otra parte, el artículo 10 de las Condiciones SNF dispone que los criterios que deberán cumplir los proveedores del servicio de arranque autónomo, tanto

en el ámbito de los requisitos técnicos necesarios para su habilitación como en el procedimiento de asignación del servicio, así como los aspectos relativos a la coordinación e intercambios de información del operador del sistema y de los gestores de la red de distribución, los mecanismos de retribución y de incentivación de la correcta prestación del servicio, se establecerán en los procedimientos de operación correspondientes.

Por último, el artículo 19 dispone que la puesta en marcha del nuevo servicio de arranque autónomo requiere la aprobación previa o modificación de varios procedimientos de operación. A tal fin, se da al operador del sistema el mandato de someter a consulta pública las propuestas necesarias, que no hayan sido ya remitidas a la CNMC, antes de transcurridos doce meses desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esas Condiciones.

Tercero. Al objeto de dar cumplimiento al requerimiento de la Resolución de 8 de septiembre de 2022 de la CNMC antes citada, con fecha 27 de septiembre de 2023, tuvo entrada en la CNMC una propuesta de Red Eléctrica de nuevo Procedimiento de Operación 7.6. *Servicio de arranque autónomo*, mediante el cual se regula el servicio de no frecuencia de arranque autónomo.

La propuesta había sido previamente sometida a consulta pública por el operador del sistema, a través de su página web, entre el 4 de julio y el 3 de agosto de 2023.

Cuarto. Teniendo en consideración las implicaciones de este servicio para la seguridad del suministro, así como su estrecha relación con los planes de emergencia y reposición del suministro, con fecha 13 de octubre de 2023, la propuesta recibida del operador del sistema fue trasladada a la Secretaría de Estado de Energía, para que dicha Secretaría pudiera formular los comentarios oportunos en el plazo de tres meses.

Quinto. Tras analizar la propuesta recibida del operador del sistema, se constató que prevé una primera fase en la que el servicio de arranque autónomo sea prestado por las instalaciones con capacidad de arranque autónomo actualmente identificadas en el vigente plan de reposición, para las cuales debe establecer la CNMC un marco retributivo. Con voluntad de completar la propuesta con dicho marco retributivo antes de su trámite de audiencia, facilitando así la valoración del procedimiento por los sujetos interesados, con fecha 9 de mayo de 2024, esta Comisión remitió a los titulares de las instalaciones afectas requerimientos de información relativa a los costes estimados de provisión del servicio de arranque autónomo.

Sexto. Con fecha 22 de julio de 2025, y de acuerdo con la Disposición Transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se dio trámite de audiencia, enviando al Consejo Consultivo de Electricidad la *“Propuesta de Resolución por la que se crea el procedimiento de operación eléctrico 7.6. Servicio de arranque autónomo”*. Asimismo, en esa misma fecha, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de resolución para que los sujetos formularan sus alegaciones hasta el 24 de septiembre.

Séptimo. Con fecha 22 de julio de 2025, se remitió la propuesta de resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas para que pudiera aportar sus comentarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial para aprobar estos procedimientos

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que la CNMC determinará qué servicios del sistema se consideran de no frecuencia y de balance, así como su régimen retributivo, diferenciándose aquellos que tengan carácter obligatorio de aquellos potestativos.

Por su parte, el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, habilita a esta la CNMC para dictar actos de ejecución y aplicación de las circulares, que habrán de publicarse en el BOE.

La Circular 3/2019, en su artículo 5, establece que el operador del sistema deberá elaborar las propuestas necesarias para el desarrollo de la regulación europea, entre otros, en lo relativo a la gestión de la operación del sistema eléctrico. Por otra parte, el artículo 23 de la misma circular regula el procedimiento de elaboración y aprobación por la CNMC de estas metodologías, condiciones o procedimientos.

La Resolución de la CNMC de 8 de septiembre de 2022, por la que se aprueban las condiciones aplicables a los servicios de no frecuencia y otros servicios para la operación del sistema eléctrico peninsular español, identifica el arranque autónomo como un servicio de no frecuencia del sistema eléctrico español, y prevé su desarrollo de detalle en los procedimientos de operación.

Segundo. Síntesis del servicio propuesto por el operador del sistema

La presente resolución aprueba el nuevo procedimiento de operación del sistema eléctrico peninsular P.O 7.6. *Servicio de arranque autónomo*.

El P.O. 7.6. *Servicio de arranque autónomo* tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de no frecuencia de arranque autónomo en el sistema eléctrico peninsular español. En este se regula el ámbito de aplicación, los requisitos para la prestación del servicio, la asignación, la habilitación, las pruebas necesarias, el intercambio de información, los requisitos de disponibilidad, el marco de retribución, la duración de la prestación y las condiciones de renovación e inhabilitación de la prestación del servicio.

El operador del sistema propone un servicio de arranque autónomo respetuoso con los vigentes planes de reposición, al menos, en una primera fase, en la que el servicio sería asignado a las instalaciones de generación de electricidad que, de acuerdo con los Planes de Reposición vigentes, pueden prestar el servicio y ser iniciadores de isla. En caso de resultar necesario incorporar capacidad adicional, bien porque alguna de dichas instalaciones decline su participación en el servicio, bien porque se detecten necesidades adicionales de capacidad de arranque autónomo en las evaluaciones periódicas del servicio que prevé llevar a cabo el operador del sistema al menos cada 5 años, se ofrecería la provisión del servicio a otras instalaciones.

La participación como proveedor del servicio de arranque autónomo sería, por tanto, voluntaria, y, en la primera fase, condicionada a los vigentes Planes de Reposición. Dichos planes tendrían que adaptarse a medida que vayan produciéndose alteraciones en la asignación del servicio, de forma gradual.

La participación como proveedor de arranque autónomo exige la superación de un proceso de habilitación y, posteriormente, unas pruebas de capacidad periódicas como mínimo cada tres años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 del Reglamento (UE) 2017/2196. Además, deberán mantener la disponibilidad del recurso de reposición durante todo el periodo de provisión, aunque con cierta holgura asociada a indisponibilidades técnicas programadas y la posibilidad de incorporar varios módulos de generación por instalación.

Asimismo, el operador propone que la CNMC establezca un sistema de retribución regulado que esté afectado por los periodos de indisponibilidad y fallos que resten eficacia a la provisión efectiva del servicio.

El procedimiento propuesto no describe en detalle el desarrollo de la segunda fase, esto es, si se dan las circunstancias adecuadas, la asignación de la capacidad en condiciones competitivas. Por contraparte, dispone que cuando se detecte la necesidad, el OS remitirá a la CNMC una propuesta justificada de necesidades y requisitos técnicos que deban cumplir los aspirantes, así como la información a enviar y los plazos de asignación; y que la CNMC resolverá, estableciendo el mecanismo de asignación, que será gestionado por el OS.

Tercero. Consideraciones

Tercero.1. Consideración general sobre la propuesta recibida del operador del sistema

Este nuevo procedimiento de operación resulta necesario para poner en marcha el servicio de arranque autónomo establecido en las Condiciones SNF aprobadas por la CNMC mediante Resolución de 8 de septiembre de 2022. En este sentido, el nuevo procedimiento de operación propuesto por el operador del sistema cumple, sin perjuicio de los comentarios particulares que se formulan más adelante, el mandato del apartado 2 del Artículo 19 de dichas Condiciones SNF.

La propuesta del nuevo procedimiento de operación ha sido sometida a consulta pública por el operador del sistema, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.2.c) de la Circular 3/2019. Los sujetos se han mostrado en general favorables a su desarrollo.

No obstante, se han introducido algunos cambios de redacción del procedimiento P.O.7.6. Las modificaciones de mayor calado se justifican en los apartados siguientes de esta resolución, mientras que otras modificaciones introducidas tienen por objeto la mejora de distintos apartados del texto a través de precisiones o aclaraciones.

Tercero.2. Sobre la definición de dos fases en el proceso de asignación del servicio.

El apartado 5 de la propuesta establece que la asignación del servicio de arranque autónomo se realizará en dos fases: Fase 1 y Fase 2. El objeto de este planteamiento es facilitar la introducción del servicio, mejorando las prestaciones de su provisión respecto a la situación vigente gracias a la introducción de un esquema de retribución y penalizaciones, pero sin tener que alterar los Planes de Reposición existentes durante una primera Fase.

Así, en la Fase 1 se prevé asignar un MGE (Módulo de Generación de Electricidad) por cada instalación de generación de electricidad que, de acuerdo con los Planes de Reposición vigentes, presta el servicio y es iniciador en isla.

A este respecto, se considera que este esquema de implantación suave con una Fase 1 continuista es razonable desde un punto de vista de seguridad y eficiencia en el desarrollo de los procesos, puesto que la prestación de este servicio está ligado intrínsecamente a los Planes de Reposición de Servicio actualmente vigentes. En estos Planes se establece el origen y desarrollo zona a zona del proceso de reposición del servicio tras un cero eléctrico, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2017/2196. Cualquier alteración en las instalaciones de generación que prestan el servicio de arranque autónomo obligaría a rediseñar los Planes de Reposición vigentes en la zona correspondiente, lo que retrasaría la puesta a disposición del operador del sistema de este servicio.

No obstante, la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, dispone, en su artículo 40.5 la preferencia por la aplicación de mecanismos transparentes, no discriminatorios y basados en mercado competitivo, a los procesos de asignación de servicios de no frecuencia. La Fase 1 descrita en el párrafo anterior no sería acorde con esta premisa, ya que se limita a asignar el servicio a las instalaciones que lo proveen en la actualidad, todas ellas de tecnología hidroeléctrica. Por tanto, tras esa primera Fase 1, resulta necesario prever una evolución hacia un modelo competitivo que permita la apertura a todas las instalaciones del sistema con capacidad para proveerlo, cualquiera que sea su tecnología.

La Fase 2 permite cumplir este objetivo. La Fase 2 se enmarca en el contexto de una evaluación periódica por parte del operador del sistema de la necesidad de incorporación de proveedores de arranque autónomo, que se llevará a cabo al menos cada 5 años. Esta evaluación permitirá detectar nuevas necesidades de capacidad de arranque autónomo, así como identificar el impacto de situaciones en las que se haya producido una baja o modificación de proveedores en alguna zona. Tras la correspondiente evaluación periódica de necesidades, transcurridos aproximadamente 5 años desde el inicio de la Fase 1, la activación de la Fase 2 permite ofrecer la provisión del servicio a otras instalaciones y tecnologías. La Fase 2 puede igualmente activarse en caso de renuncia de los proveedores actuales durante el proceso de habilitación para la Fase 1.

La propuesta del operador del sistema consistía en prever la posibilidad de abordar esta Fase 2 en caso de considerarlo conveniente en el futuro. La CNMC ha modificado la redacción del procedimiento de operación dotando la Fase 2 de un carácter más ambicioso, garantizando su ejecución tras la Fase 1, siempre

que existan potenciales proveedores dispuestos a sustituir a los actuales. El mecanismo de asignación durante la Fase 2 no queda perfectamente descrito en el procedimiento, sino que tendrá que ser establecido por la CNMC llegado el momento, tras el análisis de las circunstancias en las distintas zonas de provisión del servicio. De esta forma, el servicio de arranque autónomo se podrá adaptar a las necesidades, en su caso, de la reposición del sistema eléctrico, ya sea por modificación de los Planes o por la necesidad de nuevos proveedores.

Asimismo, se ha incorporado un procedimiento que permita la actuación del operador del sistema en caso de que algún MGE rechace su asignación durante la Fase 1, dado que se trata de un servicio de carácter voluntario. Esta situación no estaba contemplada en la propuesta inicial del operador, pero se ha considerado fundamental su inclusión. El nuevo procedimiento permite al operador buscar alternativas, ofreciendo el servicio a otras instalaciones que dispongan de capacidad y cumplan con los requisitos establecidos en el Plan de Reposición. En caso de no encontrar una alternativa viable, o si las condiciones técnicas o económicas propuestas por la alternativa no resultan aceptables, se activaría directamente la Fase 2 en la zona de reposición afectada.

Por último, se han establecido unos plazos claros tanto al operador del sistema para asignar a los MGE en la Fase 1 así como a las instalaciones para poder rechazar su asignación, con objeto de establecer un calendario que evite demoras en el proceso de asignación e inicio de la provisión del servicio. Asimismo, se ha incorporado un plazo concreto para que el operador del sistema remita su evaluación periódica.

Tercero.3. Sobre la retribución del servicio de arranque autónomo

La propuesta del OS del P.O.7.6. establece en su apartado 10 las características de la retribución, delegando en la CNMC la responsabilidad de establecer el sistema de retribución del servicio de arranque autónomo al margen del P.O.7.6. Expone al mismo tiempo una serie de consideraciones o criterios para la reducción de la retribución que determine la CNMC, en función del tiempo de indisponibilidad o en los casos de fallo en la superación de las pruebas periódicas.

Esta Comisión considera necesario, sin embargo, que el detalle de la retribución del servicio quede recogido en el propio procedimiento, al objeto de que los sujetos interesados puedan conocer y valorar tanto su estructura como los criterios y supuestos de aplicación de penalizaciones económicas en caso de incumplimiento del servicio. Por tanto, se ha llevado a cabo la modificación de este apartado incluyendo estos aspectos de la retribución.

En cuanto al carácter de esta retribución, para la Fase 1, en la que la asignación se produce directamente sobre las instalaciones preidentificadas en los vigentes Planes de Reposición, se ha considerado adecuado fijar una retribución administrativa, con un precio regulado estimado sobre la base de la información de costes proporcionada a esta Comisión, en respuesta a la petición realizada de mayo de 2024, por los sujetos titulares de instalaciones actualmente proveedoras de arranque autónomo de acuerdo con los citados Planes de Reposición.

Así, con la intención de que las normas sean autocontenidas y dar certidumbre a los proveedores del servicio, esta Comisión ha incorporado en el Anexo I del P.O.7.6 el valor de los términos de retribución y en el articulado del procedimiento se especifica la estructura de la retribución y los criterios y supuestos de minoración de la retribución. A la vista de los datos aportados por los sujetos se ha considerado adecuado una estructura de la retribución que se basa en:

- Un término de disponibilidad de la capacidad, que a su vez consta de dos términos, uno fijo en €/año y otro variable en €/MW/año. Con estos términos se remunera el coste de la disponibilidad de potencia con capacidad de arrancar en isla de forma autónoma. Este término sigue la estructura típica de otros servicios de capacidad, con un precio unitario por unidad de potencia asignada, y abarca los costes de operación y mantenimiento necesarios con objeto de que las instalaciones estén en estado operativo. En ningún caso se integran costes en los que se incurra cuando se preste el servicio, dado que estos se considerarán en la retribución del servicio de reposición. El término fijo se ha establecido en 125.000 €/año. En cuanto al término variable se ha identificado una correlación con el tamaño de las instalaciones. Por ello, se ha optado por establecer el parámetro variable en función de rangos de potencia, como promedio de los datos reportados¹ en cada uno de los rangos:
 - Potencia asignada inferior a 50 MW: término variable de 140 €/MW/año.
 - Potencia asignada entre 50 MW y 100 MW: término variable de 510 €/MW/año.
 - Potencia asignada superior a 100 MW: término variable de 1.220 €/MW/año.
- Un término de retribución a las pruebas periódicas de capacidad, previstas en el apartado 7, que son realizadas una vez el proveedor ya

¹ Excepto tres datos que se alejaban significativamente del valor medio

esté habilitado para la prestación del servicio. Las pruebas de capacidad serán remuneradas mediante el término €/MW/prueba siempre y cuando dichas pruebas sean superadas satisfactoriamente. Este término comprende los costes destinados a las tareas de preparación y acondicionamiento previas a la realización de las pruebas. Se ha estimado una frecuencia mínima de realización de una prueba cada tres años, tal como establece el operador del sistema en su propuesta de Procedimiento de Operación (P.O.). Este concepto se ha valorado en 990 €/MW/prueba, correspondiente al promedio de los datos comunicados por los sujetos.

- Un término fijo en €/año para compensar la inversión estimada para la adaptación de las instalaciones con objeto de cumplir con las condiciones establecidas en el P.O.7.6. Este término incluye diversos elementos relacionados con compras, mejoras o adecuación de los equipos necesarios para garantizar la correcta prestación del servicio. Se ha considerado una vida útil de 10 años como periodo medio de amortización, conforme a los datos reportados por los sujetos. El precio de este concepto se ha determinado como el valor promedio de los datos reportados por los sujetos, resultando en 36.000 €/año.

Tercero.4. Sobre la liquidación y financiación del servicio de arranque autónomo

En la propuesta de P.O.7.6 de servicio de arranque autónomo del operador del sistema no se establece la liquidación y sobre quién recae la financiación del servicio. Esta Comisión considera que es fundamental, tras la inclusión de los parámetros retributivos, establecer el sistema de liquidación del servicio y su financiación.

En materia de financiación, esta Comisión considera que el servicio de arranque autónomo es un coste que, por sus características de anticipación (asignación para periodos de 5 años), precio regulado (al menos durante la Fase 1) y naturaleza (garantizar la energización de la red eléctrica y recuperación del servicio tras un fallo global o parcial del suministro) podría tener el mismo tratamiento que la financiación del mecanismo de capacidad vigente, es decir, repartido entre la demanda de manera proporcional al consumo en cada periodo tarifario, formando parte del componente del coste de la energía. Asimismo, este coste podría encajar de diversas formas alternativas a la distribución horaria sobre la demanda eléctrica, por ejemplo, como cargo del sistema eléctrico o como parte de la retribución del operador del sistema. Debido a ello, la CNMC planteo en el ámbito de revisión de la Circular 3/2019, cuyo trámite de consulta pública tuvo lugar entre julio y octubre de 2024, opinión al sector sobre diversas

formas de financiación de los costes de servicios de ajuste, entre los que se encuentra el servicio de arranque autónomo.

No obstante, las modalidades de repercusión del coste antes citadas, cargos del sistema y retribución del operador, requerirían la adaptación previa de regulación de rango superior. Por ello, esta Comisión propone la financiación del arranque autónomo como componente del coste de la energía, es decir proporcional a la demanda horaria, aplicándole así la misma fórmula de financiación prevista para otros servicios del sistema, como las restricciones técnicas o la anterior interrumpibilidad.

Esta opción requiere la adaptación de los procedimientos de operación de liquidaciones, en particular, del P.O.14.4, para lo cual, esta resolución incorpora un mandato al operador del sistema para proponer un nuevo texto de los procedimientos de liquidaciones en un plazo máximo de seis meses.

En lo que respecta al impacto económico de la implantación de este servicio, teniendo en cuenta los precios propuestos por esta Comisión en el Anejo I del P.O.7.6 y la potencia de las instalaciones que proveen el servicio de acuerdo con los planes de reposición vigentes, se estima que el servicio podría tener un coste de alrededor de 7,3 millones de €/año. El desglose aproximado por concepto retributivo es el siguiente:

Inversión	Pruebas de capacidad	Disponibilidad	TOTAL
0,95 M€/año	0,75 M€/año	5,6 M€/año	7,3 M€/año

No obstante, se advierte que el coste real del servicio podría resultar distinto ya que, por un lado, los planes de reposición están siendo revisados por el operador del sistema, lo que podría dar lugar a una variación del número de instalaciones y la potencia asignada, y, por otro lado, podría haber instalaciones que rechacen su asignación en la Fase 1 y la búsqueda de alternativas podría resultar en condiciones económicas distintas o el lanzamiento de la Fase 2.

Cuarto. Sobre el resultado del trámite de audiencia e información pública

[Pendiente de elaborar tras consulta pública de la CNMC con las conclusiones de ésta.]

Por cuanto antecede, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

Primero. Aprobar el procedimiento de operación P.O.7.6 *Servicio de arranque autónomo* que se incluye en el anejo.

Segundo. El procedimiento aprobado por la presente resolución surtirá efecto tras la adaptación de los procedimientos de operación de liquidaciones.

Tercero. Requerir al operador del sistema la propuesta de la modificación de los procedimientos de operación de liquidaciones que resulte necesaria para que dicho operador pueda proceder a la liquidación del servicio de arranque autónomo. Dicha propuesta deberá ser remitida a la CNMC en el plazo máximo de seis meses tras la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado.

La presente resolución se notificará a Red Eléctrica de España, S.A. y al Operador del Mercado Ibérico Eléctrico (OMIE), y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

ANEJO: PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN PO7.6 *SERVICIO DE ARRANQUE AUTÓNOMO*

[El PO7.6 se consulta en control de cambios respecto a la versión recibida del Operador del Sistema]

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN